Comisión de Derechos Civiles
Apartado 192338
San Juan, Puerto Rico 00919-2338
Teléfonos (787) 764-8686 • 1-800-981-4144
TTY/TDD: (787) 765-9360 • 1-800-981-9366
Fax (787) 250-1756
http://www.cdc.gobierno.pr

LOS DERECHOS DE EXPRESIÓN DENTRO DE LAS ESCUELAS

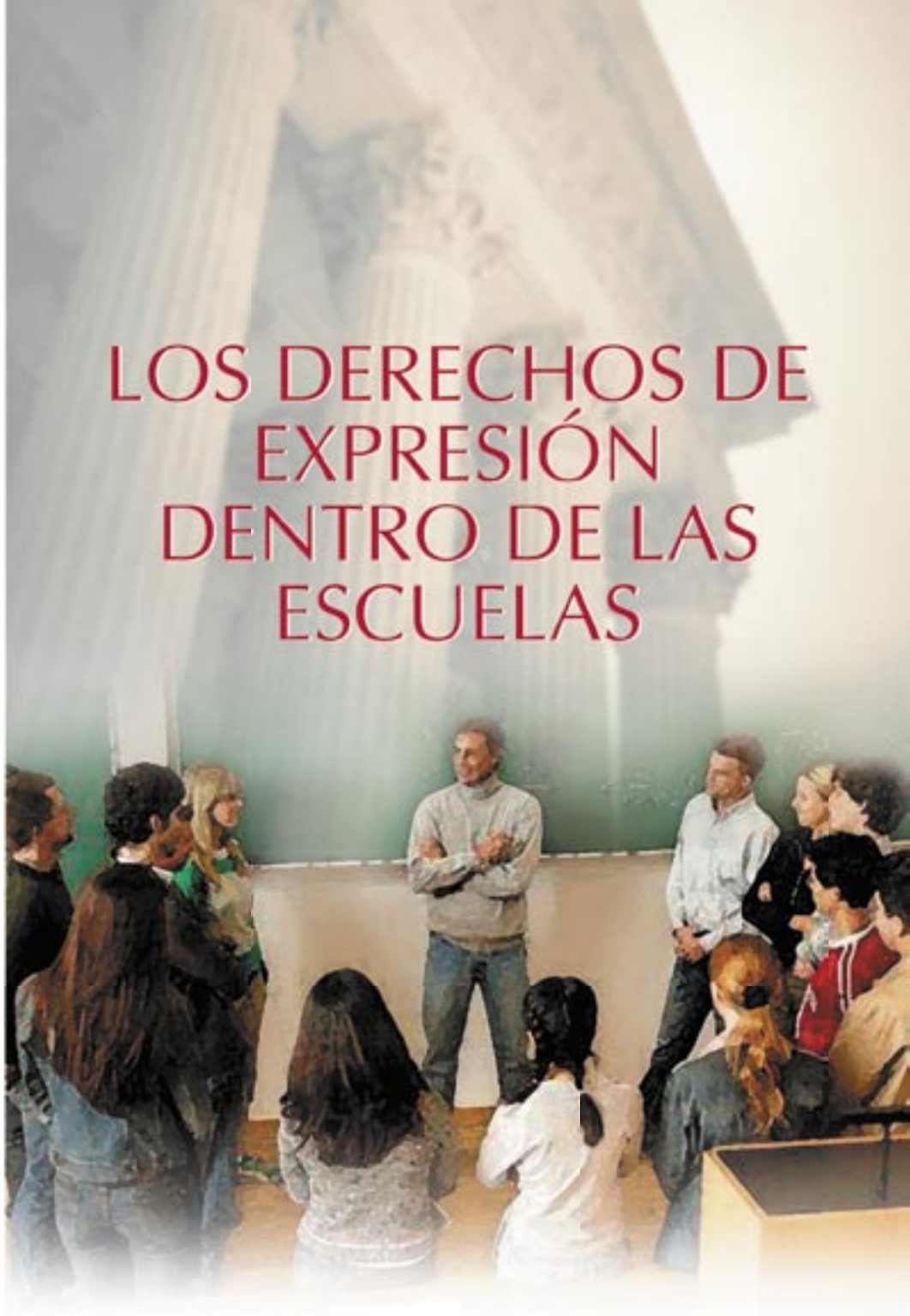

Comisión de Derechos Civiles

"No se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al Gobierno la reparación de agravios" Artículo II Sección 4, Constitución del Estado Libre Asociado.

"Las personas podrán asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito, salvo en organizaciones militares." Artículo II, Sección 6, Constitución del Estado Libre Asociado.

Los derechos que consagran las secciones cuarta y sexta de nuestra Constitución son fundamentales para la consecución y ejercicio de la libertad de expresión y de conciencia --ello obliga a su más celosa protección . (**Diario de Secciones de la Convención Constituyente**, Vol. 4, pág. 2564). No obstante, las libertades que reconocen estas secciones no son absolutas y en ocasiones deben restringirse para reconocer un interés público mayor. (Véase **Mari Bras v. Casañas**, 96 D.P.R. 15 1968).

Para determinar la validez de una restricción a la libertad de expresión, es necesario hacer un balance entre el interés o fin gubernamental que anima esa restricción, por un lado, y el alcance de la limitación, por el otro. Se toman en consideración los medios que pueda tener el Estado para lograr ese interés público, y se determina cuál de ellos resultaría menos lesivo a los derechos de expresión. Asimismo, deben considerarse las alternativas que tiene disponible el individuo para ejercer sus derechos sin perjudicar el interés gubernamental. De manera que la norma se puede resumir expresando que a mayor limitación al derecho de expresión, mayor debe ser el interés estatal que requiere protección. Véase **Rodríguez v. Secretario de Instrucción**, 109 D.P.R. 251 (1979).

Las restricciones a los modos de expresión pueden estar ligadas al lugar donde se intenta ejercer el mismo. El Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado sobre el particular de la siguiente forma:

"Demás está decir que hay lugares que resultan impropios para ejercitar algunos modos de expresión. Los tribunales, los hospitales, los templos y las escuelas son algunos de estos sitios. Así reconocimos en **E.L.A. v. Hermandad de Empleados**, 104 D.P.R. 436 443-444 (1975), al adoptar expresiones del Juez Hugo L. Black en **Gregory v. City of Chicago**, 394 U.S. 111 (1964), que nada impide al Estado mantener las escuelas y otros lugares similares libres del bullicio propio de la política y de los negocios, protegiendo así el sosiego que en ellas debe prevalecer. En contraste con los parques, plazas y calles, considerados tradicionalmente foros por excelencia de expresión pública, las escuelas y bibliotecas estatales no se organizaron para celebrar en ellas libre intercambio comunitario. Tienen, pues, la naturaleza de foros semipúblicos. En instituciones de esa índole el Estado disfruta del derecho de mantener la tranquilidad requerida para llevar a cabo el principal cometido

asignado. Pero, por otro lado, como bien señala el profesor Tribe, el Estado carece de facultad para excluir de dichas instituciones la expresión o asociación pacífica que sea compatible con su gestión." L.J. Tribe, **American Constitutional Law**, Mineola, N.Y., 1978, pág. 690.

"Los derechos básicos garantizados por nuestra Constitución acompañan tanto a maestros como a estudiantes durante su permanencia en los predios escolares. La prohibición de su ejercicio tiene, pues, que obedecer a motivos que trasciendan el mero deseo de evitar inconvenientes triviales. Por ello, se requiere de las autoridades escolares que muestren los hechos que razonablemente las han llevado a concluir que de permitir la actividad proscrita, se alterarían substancialmente o se causaría una seria intervención con las actividades docentes. Concretamente, debe demostrarse que las restricciones impuestas responden a la necesidad real de defender la eficiencia e integridad del servicio público." **Rodríguez v. Secretario de Instrucción**, supra, pág. 256-258.

Ejemplariza una restricción impermisible el caso de **Tinker v. Des Moines Community School. District**, 393 U.S. 503 (1969), en la que la Corte Suprema de Estados Unidos declaró inválida la política de un distrito escolar de suspender indefinidamente a todo estudiante que portara una tira o bandera en su brazo como protesta contra la guerra de Vietnam. La norma no penalizaba, sin embargo, a los que en efecto portaban otros símbolos controversiales o políticos, tales como la esvástica nazi y botones alusivos a la campaña política nacional. Este tipo de opinión pasiva, opinó el Tribunal, no puede prohibirse o penalizarse a menos que las autoridades escolares puedan predecir razonablemente que permitirlas conduciría a una interrupción en las actividades docentes.
En otro caso que nos sirve de ejemplo, **Pickering v. Board of Education**, 391 U.S. 563 (1968), un maestro fue despedido de su empleo por haber escrito una carta, publicada en un periódico local, criticando ciertas propuestas de la junta de educación y del superintendente de las escuelas. Sostuvo la Corte Suprema, que en ausencia de prueba de que el maestro conocía la falsedad de lo dicho, no se le puede penalizar con un despido por ejercer su derecho a expresarse sobre problemas de interés público.

Podemos concluir, en síntesis, que los estudiantes y profesores conservan sus derechos de expresión y asociación pacífica, cuando entran a los centros de enseñanza (**Rodríguez**, supra y **Sánchez** v. **Matheu**, 113 D.P.R. 153 (1982). No obstante, el ejercicio de esos derechos se reconoce siempre y cuando no interfiera material y sustancialmente con los requisitos de disciplina y orden institucional necesarios en la operación de una escuela, y cuando no conflija con los derechos de los demás. (**Tinker**, supra.)

■